

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar que se solicitó el desarchivo del proceso de la referencia, para que se oficie al Área de Pensiones de la empresa Ecopetrol para que continúen cancelando la mesada alimentaria conciliada por las partes -cónyuges- en audiencia celebrada por esta Unidad Judicial el 20 de octubre de 2006 por lo que Ecopetrol dejó de consignar la mesada alimentaria en razón a que su ex esposo falleció.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1995

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo lo peticionado por la demandante¹, esto es que se ordene el desarchivo del proceso, y como quiera que se aportó comprobante del arancel judicial para el efecto **ORDENESE** el **DESARCHIVO** inmediato del proceso y en consecuencia dese tramite a lo peticionado por la señora **ROSA MARIA RINCON**.
2. En lo atinente a la petición elevada de manera personal por la demandante señora **ROSA MARIA RINCON**, revisado el expediente se advierte que en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2006 se dictó sentencia atendiendo lo pactado por las partes de común acuerdo y se resolvió:

*“1. **DECRETAR** por mutuo acuerdo entre los partes señores ROSA MARIA RINCON y ROGELIO FLOREZ SOLANO, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que contrajeron el 13 de septiembre de 1980, en la Parroquia de María Auxiliadora de Cúcuta N.S. y de conformidad con la motivación precedente.*

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Para éste último aspecto se procederá de conformidad con la Ley.

*3. **APROBAR** el acuerdo al que llegaron respecto de que el demandado se compromete una vez cese la obligación respecto de sus hijos esta continuará en favor de la señora Rosa María Rincón demandante, en la misma suma del setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo vigente a título de alimentos para ella. Así mismo se compromete que en el evento de cesar los servicios de salud de la mencionada señora por parte de la Empresa Ecopetrol el demandado deberá brindarle o afiliarla a un plan adicional de salud. Y de la manera como deberá liquidarse la sociedad conyugal por ellos conformada...”.*

¹ Consecutivo 2-7 del expediente digital

2.1 Ahora, la demandante requiere se oficie a la Oficina de Pagaduría de la empresa Ecopetrol para que se continúe con el pago de la mesada alimentaria acordada por los cónyuges en sentencia arriba reseñada y para ello indicó que el deceso de su ex esposo acaeció el 25 de julio de 2021, por lo que la empresa Ecopetrol le suspendió el pago que realizaba de manera directa a su cuenta Bancaria N° 08800084840 de BANCOLOMBIA.

2.2 Así las cosas, previo a decidir de fondo lo reclamado se hace necesario **REQUERIR** a la peticionaria para que *i)* aporte al expediente el certificado de defunción del señor ROGELIO FLOREZ SOLANO (Q.E.P.D.) lo anterior por cuanto el mismo no se aportó con el petitorio. *ii)* Informe sobre los trámites adelantados ante Ecopetrol para la sustitución pensional y/o si otra persona reclama hoy la pensión de sobreviviente del aquí demandado. Se concede el término de CINCO (5) DIAS contados a partir del recibo de la comunicación.

2.3 Aunado a lo anterior, se estima necesario **DAR TRASLADO** del escrito allegado por la demandante señora **ROSA MARIA RINCON**, identificada con la C.C. 37.244.298 al Pagador de la Empresa Ecopetrol para su conocimiento y demás fines pertinentes. Además, para que informe las razones por las que se dejó de cancelar la mesada alimentaria a la mencionada señora y que trámites se han adelantado para la sustitución pensional del difunto ROGELIO FLOREZ SOLANO (Q.E.P.D.). Se concede el término de CINCO (5) DIAS contados a partir del recibo de la comunicación.

3. Por la – Auxiliar Judicial- elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído, la comunicación a los requeridos, acompañada del auto de la referencia y del escrito inserto al consecutivo 004 del expediente digital

4. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

5. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. **CESACION DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
Radicado. **54001311000220060018500**
Demandante: **ROSA MARIA RINCON**
Demandado: **ROGELIO FLOREZ SOLANO**

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en auto 1598 del 9 de septiembre de 2021 se ordenó requerir al pagador IMSALUD a efectos de rendir información frente a salario y descuentos de Ley a favor del demandado¹, que el Gerente de IMSALUD cumplió con lo ordenado en auto anterior². Para constancia de la señora Juez.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2005

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

- i) Obra en conocimiento comunicación allegada por el Gerente de la entidad IMSALUD quien obra como *pagador* de nómina del aquí demandado, donde relaciona la información requerida por esta célula judicial en auto del 9 de septiembre de 2021, a través del cual ordenó "(...) *se sirva informar respecto de JOSE OSWALDO COMBARIZA, identificado con la C.C. No.5.461.320, lo siguiente: a) Salario actual devengado. b) Lo equivalente al 16.66% sobre el monto del salario devengado, previas deducciones de ley. c) Lo equivalente al 16.66% por concepto de primas, cesantías y demás emolumentos*". Con lo cual, se comunica a extremos procesales dentro del presente asunto, lo informado por el Jefe de la Oficina Administración Laboral de IMSALUD para lo que corresponda.
- ii) *Para el cumplimiento de lo anterior por la secretaría de este Juzgado de manera CONCOMITANTE* a la publicación por estados del presente proveído, remitir los documentos No.028 del expediente digital a GILMA QUINTERO QUINTERO gilmaquintero282@gmail.com y JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ joseoswado1958@gmail.com
- iii) Seria del caso requerir al pagador de IMSALUD a fin de que informará por qué motivo en el mes de julio de los presentes descontó un valor mayor en la *prima de servicios* del aquí demandado correspondientes al 16.66%, sino fuera porque se evidencia por parte de la primera entidad y lo comunicado por el mismo demandado, fue corregido el yerro en la nómina del mismo mes descontando solamente la diferencia entre lo restado de la prima de servicios y el valor total de la cuota mensual fijada, por lo que entonces el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno por cuanto el error se encuentra subsanado.
- iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo**

¹ Consecutivo 025 Expediente Digital

² Consecutivo 027 y 028 Expediente Digital

que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1942

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta el mandato allegado por **MARIA ESTELA CONTRERAS ANTOLINEZ**, quien actúa en calidad de Cónyuge Superviviente, desde su cuenta de correo electrónico mcontrerasantolinez@gmail.com¹, **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado LUIS CARLOS LEAL PARADA, portadora de la T.P. No. 246.904 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder aludido.

La anterior actuación, teniendo en cuenta que por auto adiado 28 de julio de la anualidad se aceptó la renuncia al mandato judicial que ostentaba **ORESTES LEAL RODRIGUEZ**.

2. De otro lado, frente al nombramiento del Cuarador Ad-litem del Presunto Desaparecido se advierte que este no ha informado a la data de su aceptación, por lo que se **estima necesario REQUERIR al designado Dr. CARLOS RAUL FLOREZ SANCHEZ**, identificado con la T.P. 343.390 del C.S.J. para que informe las razones por las que no ha dado respuesta respecto de la designación efectuada en auto fechado 28 de julio de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, en un término que no supere dos (2) días, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la profesional designada, en los términos contenidos en Auto 1348.

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 021 del expediente digital.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1999

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Comoquiera que, las partes no han sido diligentes en atender a cabalidad las órdenes impartidas al interior de la presente causa judicial, ineludibles para dirimir el asunto que nos ocupa –**certificación laboral de ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA u otro similar que permita determinar la capacidad económica del demandado y, relación detallada de los gastos mensuales que de manera ordinaria incurre el menor de edad A. I. VARGAS MOJICA-**, se dispone aplazar la audiencia programada para el día de hoy a partir de las 10:00 a.m., sin que por ahora, se reprogramme una nueva fecha para el efecto.

2. Por lo anterior, se dispone a **REQUERIR NUEVAMENTE a:**

- **MONICA DEL VALLE VEGA GALLO**, para que, en un término perentorio que no supere los **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad A.I.VARGAS VEGA, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación y estudio de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que puede incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá relacionarse y discriminarse igualmente en escrito separado.**

- **ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA**, para que, en un término perentorio que no supere los **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente, aporte los desprendibles de nómina de los últimos pagos recibidos, o, certificación laboral como empleado en alguna entidad pública o privada; y, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad de manera independiente.

Asimismo, para que, en caso de que tenga otros hijos menores de edad, aporte el correspondiente registro civil de nacimiento que acredite el vínculo de consanguinidad.

2.1. Se les advierte a los requeridos que desatender el anterior requerimiento, los hará acreedores de las sanciones previstas por el legislador en el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220210023600
Demandante. A. I. VARGAS VEGA representado legalmente por MONICA DEL VALLE VEGA GALLO
Demandado. ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley. (...)

3. Ahora bien, dada la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario oficiar por segunda vez a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, A LA DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA; a las SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CUCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que, en un término perentorio que no supere los **TRES (3) DÍAS**, se sirvan informar respecto del demandado, teniendo en cuenta esta vez su documento de identificación colombiano:

- Si el señor ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1.090.387.734** se encuentra registrado en alguna de esas entidades como contribuyente y/o propietario de bienes.

- Si posee bienes registrados a su nombre.

- Si ha declarado renta respecto de las ultimas vigencias 2019, 2020 y 2021.

- La demás información que pueda corroborar y/o verificar la capacidad económica actual del mencionado.

3.1. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico,** las comunicaciones necesarias a los requeridos, para que se sirvan obrar de conformidad dentro del término advertido.

4. Asomando al plenario todo lo anteriormente requerido, regrese **INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para lo que corresponda.

5. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220210023600
Demandante. A. I. VARGAS VEGA representado legalmente por MONICA DEL VALLE VEGA GALLO
Demandado. ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA

que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Este proveído, además, de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** por la Auxiliar Judicial del Juzgado, mediante correo electrónico, en esta fecha, a las partes intervinientes; así como a la **Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial**, para que, dentro de sus competencias gestione lo necesario para obtener la información solicitada a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENO SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1917

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

i) Por haberse subsanado la demanda y cumplir los requisitos normativos del artículo 82 del C.G.P., el Despacho admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que la misma se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por BELEN KARINA GARAY ROPERO en representación de su hijo M.V.G., por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el tramite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso **–proceso verbal sumario–**

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JONATHAN JESUS VILLAMIZAR ORTIZ, Identificado con la C.C.1.090.380.340, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

Si la notificación se realiza a través de mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cuenta electrónica suministrada: jojevior87@gmail.com, en el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.

- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✚ La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que establece el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá** la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONOCER al abogado **EVERLIDES BOTELLO CHACON**, portador de la T.P. No. 13.197.480 del C.S. de la J., para los términos y efectos del mandato concedido por BELEN KARINA GARAY ROPERO.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 54001316000220210037100
Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. M.V.G. Representado por BELEN KARINA GARAY ROPERO
Demandado. JONATHAM JESUS VILLAMIZAR

OCTAVO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1922

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Debe aclararse tanto en el poder como en el libelo introductorio contra quién van dirigidas las pretensiones de la demanda, según las disposiciones del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

Atendiendo que la parte demandante informó que con antelación se inició demanda de sucesión sobre los bienes del demandado (q.e.p.d), entonces le corresponderá a la actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así:
a) contra los **herederos reconocidos**, los demás conocidos y los indeterminados;
b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

Asimismo, con la demanda deberá aportarse la calidad en la que actúa la parte convocada, tal y como lo prevé el art. 85 del C.G.P. y ejecutar por cuenta propia las gestiones pertinentes para la consecución de las documentales que requiere, **previo** a requerirle al Juez que conoce la causa el libramiento de cualquier solicitud en dicho sentido.

1.2 En consecuencia debe adecuar el poder y la demanda en el sentido de informar **cuales son los herederos reconocidos en la sucesión y determinar cuál es la calidad en que fueron reconocidos.**

Aclarar porque circunstancia demanda a: **JASMIN MARITZA MONROY CACUA, IVONE ADRIANA, ELDA, FABIO SAUDIÉL, WILTON Y SILVIO MONROY CACUA.**

DEBE aportar certificación sobre el estado actual del proceso de sucesión, el juzgado que tiene su conocimiento, allegando copia del auto de apertura y de reconocimiento de herederos.

1.3. El poder fue conferido para incoar demanda verbal de declaración de la existencia de la unión marital de hecho, la disolución y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, sin embargo, **al inicio del libelo introductorio dice promover “DEMANDA ORDINARIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, conformada entre los extremos temporales **del 3 de marzo de 1989 hasta el 7 de junio de 2001**, por los compañeros permanentes señora MARTHA ESPERANZA NUÑOZ FLOREZ y el hoy causante señor LUIS ALFONSO CACUA MOLINA (Q.E.P.D.)”, es decir, que el poder debe estar acorde con lo que se pretende.

1.3.1 Aunado en las pretensiones solicitó: “PRIMERO. Se sirva declarar que entre mi poderdante MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ y el señor LUIS ALFONSO CACUA **MOGOTOCORO** Q.E.P.D. existió Unión Marital de Hecho, en forma continua e ininterrumpida desde el **día 3 de marzo de 1989 hasta el 07 de junio de 2002** por un tiempo de más de doce años.

1.3.2. Dado lo anterior, no hay concordancia en lo dicho en la demanda, las pretensiones y los anexos respecto del segundo apellido del demandado, además del lapso temporal en que ocurrió la unión marital.

1.3.3 Aunado, siendo el poder el que gobierna la causa y no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica a la abogada **EDDY ESMERALDA AREVALO** como sustituta de la abogada **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ**, por no encontrarse el mandato determinado y claramente especificado (núm. 11 art. 82 del C.G.P.), máxime cuando siendo un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. (art. 74 y ss.), y Decreto 806 de 2020 (artículo 5º).

Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora; ahora, si el mandato fuere otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.), advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada **EDDY ESMERALDA AREVALO**, conforme a lo considerado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES

Expedientes. 540013160002**20210044100**

Demandante. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ

Demandados. ELSA MARGARITA CACUA MOLINA, JAZMIN MARITZA MONROY CACUA, IVONNE ADRIANA MONROY
CACUA, ELDA MONROY CACUA, FABIO SAUDI EL MONROY CACUA, WILTON MONROY CACUA, SILVINO MONROY
CACUA, BLANCA ALBA CACUA MOLINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO CACUA
MOLINA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se
notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las
8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de
noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1923

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, toda vez que, si bien se relaciona en el acápite de pruebas una serie de documentos, lo cierto es que **no fueron aportados**, así que se extrañan los siguientes:

- 1.1. Registro civil de nacimiento de MARLIO MOLINA MOSQUERA, presunto desaparecido.
- 1.2. Registro civil de nacimiento de MARÍA TERESA DURAN JAIMES.
- 1.3. Copia de las cédulas de ciudadanía de MARLIO MOLINA MOSQUERA y MARÍA TERESA DURAN JAIMES.DURAN JAIMES.
- 1.4. Copia de la escritura pública de matrimonio civil celebrado entre el señor MARLIO MOLINA MOSQUERA y MARIA TERESA
- 1.5. Copia del formato nacional de búsqueda -denuncia formulada por la demandante ante las autoridades por la desaparición de su esposo.
- 1.6. Copia de investigación adelantada ante la Fiscalía General de la Nación.

2. Aunado deberá tener en cuenta lo siguiente:

2.1. No se demostró el vínculo que tiene la señora **MARIA TERESA DURAN JAIMES** con el desaparecido, de quien refiere ser la cónyuge, por tanto, deberá aportar al expediente el registro de matrimonio, así como los registros civiles de cada.

2.2. No se informó si se procrearon hijos dentro del matrimonio, la dirección de domicilio de estos, si los hubo y quien ostenta la custodia de estos, si aún son menores de edad.

2.3. De los hechos narrados en el libelo demandatorio se refiere que la demandante ha iniciado gestiones ante la Fiscalía General de la Nación, de lo que no aportó documental alguna como soporte de sus gestiones y/o certificación que indique el estado en que se encuentran dichos tramites. Incumpliendo así el *-numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.-*

2.4. No se aportó el poder debidamente conferido por la demandante. Dado lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa y no habiéndose aportado el mismo, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica a la abogada NADIA SAYEGH BALLESTEROS, por no encontrarse mandato escrito, determinado y claramente especificado (núm. 11 art. 82 del C.G.P.), máxime cuando

siendo un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. (art. 74 y ss.), y Decreto 806 de 2020 (artículo 5º).

Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora; ahora, si el mandato fuere otorgado en los términos del C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.), advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado **LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA**, conforme a lo considerado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Proceso. MUERTE PRESUNTA
Expedientes. 54001316000220210044300
Demandante. MARIA TERESA DURAN JAIMES
P. DESAPARECIDO MARLIO MOLINA MOSQUERA

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1882

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho judicial, una vez realizado el estudio de admisibilidad sobre la presente demanda, declarar la no admisión por los motivos que se exponen a continuación:

1. La parte demandante OMITIÓ indicar el domicilio de la menor, el cual resulta necesario para determinar la competencia territorial, conforme a la regla establecida en el numeral 2 artículo 28¹ y numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. entendiendo que este no puede ser suplido con el de su representante legal.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 82 del C.G.P. la descripción fáctica en la demanda figura como fundamento de las pretensiones. Al respecto el catedrático Hernando Fabio López Blanco, expuso que:

“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”²

En este orden de ideas, de cara a lo expuesto, se observa que en el escrito *sub examine*, no existe una relación coherente entre los hechos que se relatan y las pretensiones que se plantean, toda vez que:

2.1. En el hecho tercero, se establece que el señor GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA, “*incumplió parcialmente la cuota de alimentos, al no realizar los incrementos del IPC sobre las cuotas alimentarias anualmente y las cuotas adicionales de junio y diciembre*

¹(...) en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia.

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

(...)³ apreciación que incluso es tenida en cuenta como variable en la liquidación del capital e interés moratorios, según el supuesto fáctico quinto, en el cual se reitera que el demandado debe “*el incremento del IPC en las cuotas mensuales y adicionales de los años 2010 al 2021 (...)*”.

No obstante, las manifestaciones presentadas por la parte demandante, al momento de plantearse las pretensiones primera y segunda, únicamente se precisa, sin perjuicio de las demás, que debe condenársele al señor GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA el “*pago del incremento anual dejado de pagar en las cuotas de alimentos desde el año 2010 al 2020⁴*”. Como se observa, en ningún momento se hace alusión al incremento respecto a las cuotas adicionales de junio y diciembre de los años 2010 al 2021, tampoco hizo referencia a la aplicación del interés por mora -que si se ve reflejado en la tabla de liquidación- por lo que este despacho podría interpretar que al extremo activo no le interesa dicho reconocimiento del pago ni del incremento de las cuotas adicionales ni del interés moratorio. **Por lo que resulta menester subsanar lo anterior**, en procura de evitar futuras nulidades y/o un error judicial que transgreda el derecho de la menor al reconocimiento de la cuota alimentaria legalmente establecida.

2.2. Por otro lado, resulta para este Despacho Judicial redundante y poco preciso, señalar que se adeuda el incremento del IPC respecto a las cuotas alimentarias “*desde el mes de julio del 2020 a la fecha*” y aparte, “*las mesadas no canceladas por concepto de cuotas de alimentos*” en el mismo término, pues si bien es cierto, si lo que se pretende expresar es el mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que no han sido canceladas desde el mes de julio del 2020 a la fecha, está de más clasificar individualmente el incremento, pues ambas se reconocen en conjunto. Deberá aclarar dicho aspecto en los hechos y en las pretensiones las que igualmente deberá clasificar e individualizar en debida forma conforme lo exigen los preceptos contenidos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

2.3. Aunado, no existe claridad en las pretensiones respecto de la exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas y de los intereses que pretende cobrar, los que deben guardar relación con los hechos y pretensiones de la demanda. Por tanto, se requiere igualmente se aclare y adecuen las pretensiones de la demanda.

3. La apoderada de la parte demandante dentro de las normas jurídicas que fundamentan el libelo de la demanda ha citado el decreto 2737 de 1989 y el Código de Procedimiento Civil, estatutos que a la fecha se encuentran derogados, por la ley 1098 del 2006 y 1564 del 2012 respectivamente. Por lo que deberá adecuar el respectivo acápite de la demanda.

³ Folio 26 consecutivo 004 del expediente digital

⁴ Folio 32 consecutivo 004 del expediente digital

4. Se avizora un error en la identificación de la menor en el poder especial⁵ otorgado a la apoderada MARIA DEL PILAR FIGUEROA, específicamente en el nombre, toda vez que, tanto en el registro civil de nacimiento⁶, como en el documento de identidad⁷, figura como KEREN GABRIELA, y no como KAREN GABRIELA, situación que sin lugar a duda puede generar efectos jurídicos no deseados, por la incorrecta individualización. Deberá adecuar en tal sentido la demanda y el poder.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena* de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la togada interesada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

⁵ Folio 5 consecutivo 004 del expediente digital

⁶ Folio 9 consecutivo 004 del expediente digital

⁷ Folio 12 consecutivo 004 del expediente digital

Radicado:54001316000220210044800

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: DIANA LUCERO RAMIREZ CALDERON en representación legal de la menor K.G. LIZCANO RAMIREZ

Demandado: GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.*

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRONICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 29 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Radicado:54001316000220210044800

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: DIANA LUCERO RAMIREZ CALDERON en representación legal de la menor K.G. LIZCANO RAMIREZ

Demandado: GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dcd94a23ecd28f6a4cb3c9d610872b0d506ce63c86c886d0de01376e5c06aa0

Documento generado en 28/10/2021 12:09:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1966

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. 1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Del escrito de demanda se advierte que la demandante actúa en causa propia y tratándose en este caso de una demanda de divorcio, tal como lo señaló la demandante, no es viable actuar en causa propia, máxime que quien ejerce el derecho de acción no indicó ser abogada titulada inscrita ante el C.S.J.. Dado lo anterior deberá actuar por conducto de apoderado para el caso bajo estudio.

1.2. Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa y no habiéndose demostrado ello, deberá aportarse el mismo para el cabal cumplimiento del núm. 11 art. 82 del C.G.P., ya que siendo un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este deberá conferirse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. (art. 74 y ss.), y Decreto 806 de 2020 (artículo 5º).

Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora; ahora, si el mandato fuere otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

1.3 No existe claridad en lo pretendido, pues en la referencia inicial, se titula "Demanda de divorcio de bienes muebles" tipo de proceso que no existe en el ordenamiento procesal civil. Aunado que no se encuentra en el cuerpo de la demanda acápite específico de "PRETENSIONES" y en los hechos refiere haber convivido con el demandado por más de 10 años, incumpliendo así con las disposiciones del -numeral 4º del artículo 82- que advierte que lo pretendido debe **expresarse con precisión y claridad**. En tal sentido deberá adecuarse la demanda y el poder.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

2. No se dio cuenta del último domicilio de la pareja, y el actual domicilio de la demandante este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el aportado en el acápite de notificaciones -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

3. Se deberán aclarar los hechos y al igual que lo pretendido pues en el hecho primero invocado dice haber convivido con el demandante por 10 años y que esta convivencia se desarrolló en el Municipio del Zulia N.S. y en el segundo hecho narrado refiere haber contraído matrimonio religioso, que construyeron una casa y procrearon un hijo, pero no obra prueba de nada de lo relatado, por lo que resulta preciso acotar que habiéndose celebrado matrimonio religioso entre FRANCISCO JAIMES y EDDY AMAY MARTINEZ, la acción declarativa a invocarse no es, decretar el DIVORCIO de aquél, sino deprecar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO RELIGIOSO. Por lo que en tal sentido debe aclarar tal confusión en los hechos y pretensiones de la demanda.

4. La parte actora no indicó la causal por la que invoca el supuesto divorcio, ni los fundamentos de derecho en que enmarca la demanda. Igualmente carece la demanda de acápite de notificaciones y de pruebas incumpliendo así con las disposiciones de los -numerales 2, 6 y 8 del artículo 82 de la codificación Ibídem- por lo que también en tal sentido debe adecuar su demanda y aportarse las documentales del caso.

5. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio. Y el registro civil de nacimiento del hijo habido en el matrimonio JAIMES AMAYA (núm11 art. 82 del C.G.P.).

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar, al abogado SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, en los términos y para los efectos del poder otorgado por EL FAR EDUARDO CARVAJAL VALERO.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1931

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. La presente demanda presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1.1. El poder, siendo el que gobierno la causa, no se encuentra **determinado y claramente identificado**, pues no se consignaron las causales sobre las cuales versará el litigio (art. 74 del C.G.P.-), por lo que, además, el Despacho se abstendrá inclusive, de reconocer personería a la abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, hasta tanto ajuste su intervención de cara a las normas que regulan la materia.

1.2. No se indicó el último domicilio conyugal (núm. 2 art. 82 C.G.P.), necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

1.3. La parte actora proclama la cesación de los efectos civiles, indicando la estructuración de la causal 3ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

✚ Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso la sola indicación consistente en el hecho “CUARTO”, de que el consorte demandado “(...) ha incurrido en las causales de divorcio señaladas en el numeral 3 del artículo 6° de Ley 25 de 1992 (...)”; lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se desarrollaron las conductas por cuenta de la extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

✚ Esta circunstancia cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Diego Luis Álvarez Soto, quien expuso: “(...) *Ultrajar: Insultar, agraviar, vejar, afrentar, humillar, provocar. Trato cruel, los actos insidiosos, las expresiones soeces, la divulgación de secretos o de información personal, las acciones despectivas que se hacen con el ánimo de ofender son ejemplos de las conductas consagradas en la causal. Los maltratamientos de obra lo constituyen las vías de hecho que pueden atentarse contra la integridad física o moral del cónyuge (...)*”¹.

Por su parte, el tratadista Jorge Parra Benítez, indicó: “(...) *La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por*

¹ ALVAREZ SOTO, Diego Luis. Manual de Derecho de Familia-Aspectos prácticos. Medellín. Editorial Temis S.A. 2006. p. 66 y 72. ISBN. 958-33-8745-2.

el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)”².

1.4. Se observa que, los hechos no sirven de sustento a las pretensiones, pues resulta oportuno traer a cuento lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”³*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una **relación adecuada** de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

1.5. Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan otras pretensiones, en la medida en que se observan unas de custodia y cuidado personal, de la hija menos de los esposos y alimentos; con todo, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dichas peticiones y tampoco los tasó en debida forma, *verbigracia*: capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem.

1.6. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm. 11 art. 82 del C.G.P.-).

1.7. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6o del decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el líbello demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, equivalentemente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva (inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

² PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

³ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la profesional LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1932

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA que realizó la señora DALGI LILIANA CAAMAÑO JIMENEZ, a ello se accederá en virtud a que dicho pedimento está en completa armonía con lo regulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En consecuencia, se procederá a designar a un profesional del derecho, según lo dispuesto en la Ley (art. 154 del C.G.P.) para que la represente en la causa judicial que requiere iniciar y se impartirán otras disposiciones en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a DALGI LILIANA CAAMAÑO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.772.768, por lo expuesto.

SEGUNDO. DESIGNAR como apoderada judicial de DALGI LILIANA CAAMAÑO JIMENEZ, para que adelante proceso de DIVORCIO y posterior LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
JENNIFER STEPHANE CONTRERAS SANCHEZ	JENNYCONTRERASAN@GMAIL.COM	NO REGISTRA

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento del amparo de pobreza aquí concedido, exonera a la solicitante de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, u no será condenada en costas.

TERCERO. Por secretaría de, **NOTIFICAR** la presente designación, otorgándose un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** para que la abogada JENNIFER STEPHANE CONTRERAS SANCHEZ, concorra al Despacho para el efecto, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., so pena, de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso por falta a la debida diligencia profesional, tales como

exclusión de todas las listas en la que sea requisito ser abogado, y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese la respectiva comunicación con copia a la parte interesada, a través de su cuenta electrónica dalgijimenez51@gmail.com, para que gestione lo de su resorte.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la apoderada designada, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. Una vez notificada la profesional del derecho, remítasele el enlace de acceso a las presentes diligencias para que adelante la labor encomendada.

SEXTO. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes especialmente de la abogada designada lo siguiente:

✚ El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entenderá presentado al día siguiente.

✚ Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1983

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1.1. No se indicó el valor catastral de los bienes relictos, ni se acreditó con la prueba pertinente, siendo ello información cardinal para determinar la competencia de acuerdo con las previsiones del numeral 5 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, lo que no se suple con la expresión que se consignó en el acápite denominado "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA", consistente en: "(...) *Por la naturaleza del asunto, por ser este el último domicilio del causante y por la cuantía, la estimo en novecientos setenta y tres millones quinientos setenta y un mil pesos (\$887.817.100), es usted competente señor Juez, para conocer la presente demanda (...)*". Se repite, en este tipo de causas judiciales la cuantía está determinada, entre otros aspectos, por el avalúo catastral de los bienes asomados, único que establece en realidad su valor.

1.2. No se obró conforme dice el artículo 488 numeral 3° del C.G.P., es decir, en causas como la de la especie, debe denunciarse, no sólo el nombre de los herederos conocidos, sino también la dirección electrónica y/o física de estos. **No se hizo lo pertinente respecto de la señora YESENIA TERESA DELGADO**, al respecto de quien se anunció como hija extramatrimonial del causante y la dirección de su supuesto abogado no suple las manifestaciones que respecto de dicha persona se deben realizar en la demanda y en especial en el acápite de notificaciones.

1.3 Así mismo no se aportó la prueba del estado civil de **YESENIA TERESA DELGADO**, teniendo en cuenta que en la demanda se refirió de su existencia, incumpliendo entonces con –num. 8° del art. 489 del C.G.P.–.

1.4 Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 5,6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

"ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#). (...)"

Así las cosas, se aproximó no como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda, una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto **no** se asignaron los valores por concepto de avalúo tal como lo manda el numeral 6 estudiado en concordancia con el 444 del mismos Estatuto Procesal. Lo que no se suple con la labor ejecutada por la apoderada de los interesados en el asunto.

En este momento de la providencia, es de advertirse que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, pero no es ello la única dificultad que padece, pues se le suma que, a pesar de que en este juicio deberá liquidarse una sociedad conyugal, le asiste el deber a la parte inicial de denunciar, igualmente, los bienes sociales, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado.

1.5 Aunado, respecto de los vehículos que dicen se encuentra en cabeza del causante no se aportó certificado de libertad y tradición y los respectivos avalúos para efectos de verificar de una parte el actual titular de derechos reales y si los mismos pertenecen a bienes propios del extinto, o si, por el contrario pertenecen al haber social. Y tampoco se allegó soporte de los pasivos relacionados.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda, subsanación y demás anexos que presente.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CARMEN CECILIA

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220210045900

Causante. JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)

Interesados. MARDALENA BUENO MORENO, CESAR EDUARDO DELGADO BUENO Y MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO

GUEVERA PEREZ, portadora de la T.P. No. 177450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **MAGDALENA BUENO MORENO, CESAR EDUARDO DELGADO BUENO Y MAYRA MAGDALENA DELGADBO BUENO.**

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA.

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 18 de NOVIEMBRE de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1933

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sea lo primero recordar que los jueces de familia son competentes, para conocer en primera instancia (art. 22 del C.G.P.), entre otros:

- **De la liquidación de sociedades** conyugales o **patrimoniales** por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o **cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

- Y, de los procesos sobre **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

2. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se deberá aclarar lo pretendido (núm. 4 art. 82 C.G.P.), toda vez que las pretensiones no guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación, pues se persigue una de carácter **declarativo -pretensiones primera-**, y otras de trámite **liquidatorio -pretensión segunda, tercera, quinta y sexta-**, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3° del artículo 88 C.G.P.

Asimismo, no es claro para el Despacho si la parte actora busca solo la declaratoria de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** o, **de ésta y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL**, lo que conlleva a que esta Dependencia Judicial, se abstenga, inclusive, de reconocer personería para actuar a la abogada CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, hasta tanto medie claridad sobre la acción que se intenta, lo que deberá guardar relación con el mandato concedido por GLORIA ELENA VASQUEZ GALVIZ, es decir debe corregir el poder y la demanda.

1.2. Se observa que, en la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

1.3. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de GLORIA ELENA VELASQUEZ GALVIZ y EDWIN LEONARDO SANDOVAL ARIAS, con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de si existe o no vínculo matrimonial anterior (núm. 11 art. 82 del C.G.P.-).

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la profesional CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, por lo anteriormente considerado

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1924

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO** y **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, se advierte que la misma reúne los factores de competencia y requisitos formales para su admisión, por tanto, será aperturada a trámite, y se dispondrán como ordenamientos los consignados en la parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** y **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por ADRIANA PARADA FARIA y DORAIN ENRIQUE VILLEGAS RINCÓN, por lo expuesto.

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso *sub examine* conforme al procedimiento de la jurisdicción voluntaria consagrado en los artículos 577 y 579 del C.G.P.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS:

- Registro civil de matrimonio, Registro civil de los cónyuges, Registro civil de los hijos, Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble a liquidar, y Acuerdo suscrito entre las partes, medios probatorios documentales que fueron aportados junto con el escrito de demanda¹, y que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

CUARTO: REQUERIR a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho Judicial, a fin de que intervengan en esta causa (artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO, portadora de la T.P. No. 208.078 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por ADRIANA PARADA FARIA y DORAIN ENRIQUE VILLEGAS RINCÓN.

¹ Folio 23 consecutivo 004 del expediente digital.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: VENCIDO el término de la presente providencia, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1934

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, que se trata de un asunto de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, advierte este Despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento por las siguientes causas:

1.1. Señala el artículo 28 del C.G.P –competencia territorial- que, “(...) *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)*”.

1.2. Dentro del líbello de la demanda, específicamente en el acápite de **NOTIFICACIONES**, la parte actora consignó que recibe notificaciones en la siguiente dirección: “(...) *Calle 17 No. 11-57 barrio La Palmita en la ciudad de Villa del Rosario (...)*”; lo que evidentemente refleja que la competencia para conocer esta causa, en forma privativa, son los Juzgados Promiscuos de Familia del circuito judicial de Los Patios, por pertenecer el municipio de Villa del Rosario a dicha circunscripción.

2. Así las cosas, se concluye, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la menor de edad M. PRADA GONZALES, por conducto de su representante legal y válida de apoderada judicial, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión al juzgado en mención que corresponda en reparto, para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. RECONCER a la abogada MARIA MERCEDES RODRIGUEZ, portadora de la T.P. No. 204.824 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de M. PRADA GONZALEZ representada legalmente por DANIA NATALY PRADA GONZALEZ.

CUARTO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220210046500
Demandante. ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL
Demandado. ROSAMRY GUTIERREZ CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 1967

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 28 de octubre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL contra ROSMARY GUTIERREZ CONTRERAS, en presentación del menor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1935

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, veamos:

1.1. Cómo título báculo de ejecución se aportó una sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO homólogo de Cúcuta, dentro de la causa judicial identificada **540013160005-2016-00130-00**, en la data 6 de julio de 2016.

1.2. El artículo 306 del C.G.P dispone: “(...) *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** (...)”. Negrita y subrayado del Despacho.

1.3. Concordante con lo anterior, el art. 129 del C.I.A. prevé en parte importante “(...) *La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*”

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)”.

1.4. En el presente, teniéndose entonces que la causa que fijó los alimentos en favor de la menor de edad demandante fue de conocimiento del **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, pude concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la ejecución pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1925

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte de lo narrado por el demandante HERNANDO FERNANDEZ GOMEZ, que la cuota alimentaria de las menores ISABELA y NICOL VALENTINA FUENTES FERNANDEZ, que se pretende aquí disminuir fue asignada en proceso que cursó ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad bajo el Radicado **N°54-001-31-60-2015-00236-00**¹.

2. El numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso que preceptúa: ***“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitará ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”***, se deberá rechazar la demanda de marras.

3. Así las cosas, al tenor de lo prevenido en el artículo 90 del Código General del Proceso, es evidente que este Despacho Judicial no es el competente para tramitar el proceso, por tanto, es del caso rechazar la presente demanda y se ordenará remitirlo junto con sus anexos al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, por ser un asunto de su competencia en razón a que este fue quien fijó la cuota alimentaria que se pretende disminuir con la presente acción.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consecutivo 004 que contiene demanda y anexos.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, y sus anexos al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**.

TERCERO. ENVIAR copia del presente proveído a los interesados, a través de la dirección electrónica aportada como dato adjunto.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1926

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por JECKSON JHOAN SOLANO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., toda vez que, confusamente, en el poder se rotuló la demanda como “PROCESO DE DIVORCIO/ CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO”, y en las pretensiones solicitó “(...) Decretar el divorcio para que cesen los efectos civiles de matrimonio católico (...)”, cuando lo que se pretende al terminar el vínculo surgido de una unión matrimonial por el rito católico, es la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO. Por tanto, ello deberá adecuarse en el poder y en la demanda.

1.2 Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, el numeral primero se expone que las partes contrajeron matrimonio católico el día 29 de septiembre del 2012, pero en el numeral cuarto expone que las partes se encuentran separados desde 1988 lo cual deja lugar a una incoherencia que se debe corregir, en la demanda.

1.3 Se advierte que no se allegó copias del documento de identidad de los cónyuges, ni copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges donde conste la anotación de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO Y DE VARIOS**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto de matrimonio –num 11 art. 82 del C.G.P. Por lo que deberá corregir dicha falencia.

1.4 No aportó los registros civiles de sus hijos menores de edad. Aunado en acápite de documentos aportados nombro el acta de conciliación del acuerdo de visitas, custodia/ tenencia de los menores y cuota de alimentación, pero no se allegó.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

2.1. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por JECKSON JHOAN SOLANO contra ERIKA YERALDINE BUENDIA CORONEL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALFONSO SALINAS A, identificada con T.P. 125.186 del C.S.J, como apoderado del actor en los términos conferidos por el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cucuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1936

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se extrañó la indicación de la existencia o no del proceso de sucesión de quien fuera el compañero permanente, pues le corresponderá a la actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2° del art. 82 ibídem, es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

1.2. No se expresó con precisión y claridad lo que se pretende con la acción (núm. 4° art. 82 del C.G.P.), en tanto ni siquiera se destinó un acápite de **pretensiones** en el escrito de demanda.

Por lo anterior, resulta recordar que los jueces de familia son competentes, para conocer en primera instancia (art. 22 del C.G.P.), entre otros:

- **De la liquidación de sociedades** conyugales o **patrimoniales** por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o **cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

- Y, de los procesos sobre **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Por ello, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM VERU PARDO, hasta indique lo pretendido con el trámite que se intenta que deberá estar acorde con el mandato que le hubiese concedido GLORIA MONICA ARANGO ANTOLINEZ.

En dicho sentido, la actora debe precisar si lo que se busca es sólo la **declaración de la unión marital de hecho** o, **esta y de la sociedad patrimonial**. La pretensión de existencia de la sociedad patrimonial; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone una declaración previa de existencia de sociedad patrimonial en estado de disolución.

1.3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM VERU PARDO, conforme a lo considerado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1969

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Procede este despacho judicial, una vez realizado el estudio de admisibilidad sobre la presente demanda, declarar la no admisión por el motivo que se expone a continuación:

1.1. Se prescindió relacionar la dirección de notificación física y/o electrónica del menor F.S.J.F. la cual no se entiende suplida con la de su progenitora, Decreto 806 de 2020.

1.2. No se indicó de manera clara la dirección física de notificaciones del demandado, tampoco se hizo manifestación bajo gravedad del juramento que se desconoce su dirección electrónica.

1.3. No se presentó en debida forma la solicitud de amparo de pobreza, ello solo fue relatado en el escrito de demanda, por lo que se incumplen las exigencias del artículo 152 del C.G.P.¹ Y en tal sentido no es procedente acceder a lo requerido en la demanda.

1.4. Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, **enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva.**

¹ Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena* de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Radicado. 54001316000220210047100

Proceso: INVESTIGACION PATERNIDAD

Demandante: ROSA CANDIDA JAIMES FUENTES en Representación Legal del menor F.S.J.F.

Demandado:

CUARTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1940

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. La presente demanda presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1.1. No se indicó el último domicilio conyugal (núm. 2 art. 82 C.G.P.), necesario, además, para determinar la competencia para conocer del asunto.

1.2. Se observa que, en la exposición de los hechos, se acompasó más de un supuesto fáctico en un mismo numeral, pues resulta oportuno traer a cuento lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

1.5. Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan otras pretensiones, en la medida en que se observan unas de custodia y cuidado personal, del hijo en común y alimentos; con todo, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dichas peticiones y tampoco los tasó en debida forma, *verbigracia*: capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem.

1.6. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm. 11 art. 82 del C.G.P.-).

Asimismo, a pesar de haberse relacionado en la demanda dentro del acápite de “pruebas”, se extrañó el registro civil de nacimiento del menor de edad A. GONZALEZ PEREIRA.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIRVORCIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES, portador de la T.P. No. 351.609 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por JAIRO ALEXANDER GONZALEZ BARBOSA.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**.

PARÁGRAFO PERIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1530

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas la presente demanda, se advierte que no es posible aperturarla a trámite, por adolecer el escrito de los siguientes defectos:

1.1. No se indicó el número de identificación del demandado DAVID JULIAN AYALA PAEZ (núm. 2 del art. 82 del C.G.P.).

Asimismo, **no se acreditó la calidad en la que actúa la parte pasiva** (art. 85 del C.G.P.), pues bien, no se aportaron los correspondientes registros civiles de nacimiento de ADRIANA MARIA y DAVID JULIAN AYALA PAEZ, a efectos de verificar el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno o, en su defecto, registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir la presunción de paternidad (art.213 C.C.- –núm. 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P.).

1.2. Se extrañó la indicación de la existencia o no del proceso sucesoral de quien fuera el compañero permanente, toda vez que, en estrecha relación con el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., dependiendo del caso, la demanda deberá presentarse conforme lo manda el art. 87 ibídem.

1.3. No se determinó la cuantía, ineludible entre otras cosas, para fijar caución en caso de que sea próspero el pedimento cautelar (núm. 9 del art. 82 del C.G.P.).

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210047600

Demandante. AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ

Demandados. ADRIANA MARIA y DAVID JULIAN AYALA PAEZ (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CESAR ORLANDO AYALA CACERES.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. RECONOCER a la abogada LEONOR SUAREZ PACHECO, portadora de la T. P. No. 106367 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ.

CUARTO. PONER DE PRESENTE a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1965

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Procede este despacho judicial, una vez realizado el estudio de admisibilidad sobre la presente demanda, declarar la no admisión por el motivo que se expone a continuación:

1.1. Se prescindió relacionar la dirección de notificación física y/o electrónica de los menores D.F.S.B.S y D.S.B.S la cual no se entiende suplida con la de su progenitora, Decreto 806 de 2020.

1.2. Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Radicado. 54001316000220210047700

Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: DANNY EDUARDO BONILLA ESPINEL

Demandado: ANDREA DEL PILAR SERRANO MOJICA en Representación Legal de los menores D.F.S.B.S y D.S.B.S

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena* de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1927

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. La demanda promovida por **JOSE SAMUEL GARCIA GARCIA**, mediante apoderada judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1.1. No existe claridad en lo pretendido, pues en la referencia inicial, el poder, el acápite inicial y en las pretensiones se solicitó “(...) **CORRECCION DE LA FECHA DE NACIMIENTO (...)**”, no obstante se advierte que en los hechos UNO, TRES, CUATRO Y CINCO -los cuales sirven como soporte de la acción que hoy se pretende-, se consignó “(...) **Por esta situación, la de haber sido JOSE SAMUEL GARCIA GARCIA inscrito dos veces en el registro de nacimiento, fue que se le solicitó al señor Registrador Nacional del Estado Civil que, en consideración a que existían dos (2) inscripciones cronológicamente diferentes de la misma persona se procediera a la cancelación de la segunda inscripción, la realizada el 7 de enero de 1998 puesto que se realizó encontrándose ya registrado JOSE SAMUEL GARCIA GARCIA (...)**” por lo que se hace necesario recordar que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes -*núm. 4 art. 82 C.G.P.*-.

En atención a la claridad y precisión que deben investir las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento que refieren como inválido dadas las imprecisiones que se relatan en los hechos.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta al togado que la **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión. Así mismo,

deberá arrimar un nuevo poder ajustado a la pretensión final, razón por la cual, no se reconocerá personería jurídica al abogado en este momento.

1.2. De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*, se incurrió:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.***
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.***
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.***
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.***
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...)***

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al interesado que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1928

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

1.1. Se observa que, a lo largo de la exposición de las pruebas documentales se indicó que se anexará la prueba de acta de conciliación #423 expedida por la Comisaria de Familia comuna 7 de Atalaya de fijación de cota de alimentos, custodia y regulación de visitas, pero no fue anexada.

1.2. Los anexos de la demanda deben venir de manera legible, requisito que no cumple el Registro Civil de la demandante y el Registro Civil del demandado no cuenta con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm 11 art. 82 del C.G.P.).

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, identificada con T.P. 103.585 del C.S.J, como apoderada de la actora en los términos conferidos por el memorial poder.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de NOVIEMBRE DE 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1941

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que esta Dependencia Judicial carece de competencia para asumir su conocimiento. Lo anterior, a partir de los siguientes derroteros:

1.2. Señala el art. 28 del C.G.P –competencia territorial- que: “(...) 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)”. Negrita y subrayado del Despacho.

1.3. En el presente caso, se extrae del escrito inicial que los presuntos compañeros permanentes, fijaron su último domicilio común en la “(...) Calle 1, Casa C-14, Urbanización El Cují, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander (...)”, pero que actualmente el demandante no lo conserva, en tanto se anotó como su dirección de notificación la “(...) Calle 17 No. 3ª-42, Barrio García Herreros, de la Ciudad de Cúcuta (...)”, luego entonces la regla a seguir será por la del domicilio del demandado, siendo este precisamente el que ocuparon los presuntos compañeros, lo que puede concluirse, que este Despacho no tiene competencia para conocer sobre la acción pretendida, cuando el trámite ha de solventarse ante los juzgados del círculo judicial de Los Patios, Norte de Santander, por pertenecer el municipio de Villa del Rosario al mismo.

2. Por lo anterior, es que se procederá al rechazo de plano de la demanda y se dispondrá su remisión a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCULO JUDICIAL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER (reparto), para que se surta el trámite de instancia correspondiente -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**, que corresponda por reparto, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. RECONOCER al abogado OSCAR JAVIER ALARCON CHACON, portador de la T. P. No. 199418 del C. S. de la J., como apoderado del señor EDGAR JAIMES GALVIS.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1971

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. No existe claridad en lo pretendido, pues en la referencia inicial, el poder, el acápite inicial y en las pretensiones se solicitó “(...) **CANCELACION O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (...)**”, no obstante, se advierte de la sola lectura de los hechos que sirven como soporte de la acción, que lo que hoy se pretende es la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL**, por lo que se hace necesario recordar que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes -*núm. 6 art. 82 C.G.P.*- Y en la forma como especifica en las pretensiones no se advierte claridad al respecto, puesto que deja al arbitrio del Juzgador declarar la cancelación o la anulación.

En atención a la claridad y precisión que deben investir las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta al togado que la **cancelación y la nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos **señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.**

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión. Así mismo, deberá arrimar un nuevo poder ajustado a la pretensión final, razón por la cual, no se reconocerá personería jurídica al abogado en este momento.

1.2. De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -*núm.5 art. 82 C.G.P.*-, se incurrió:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.**
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.**
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.**
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.**
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”**

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA, identificado con T.P. 192.238 del C.S.J, como apoderado del actor en los términos conferidos por el memorial poder.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1721

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. La demanda promovida por **ANGEL ALEJANDRO VELASQUEZ VARGAS**, mediante apoderada judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1.1. No existe claridad en lo pretendido, pues en la referencia inicial, el poder, el acápite inicial y en las pretensiones se solicitó “(...) **NULIDAD Y CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N° 23259085 (...)**”; no obstante, se advierte que lo pretendido es la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL** tramitado en la Registraduría del Municipio de los patios, y en la demanda se consignó “(...) **cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento (...)**” por lo que se hace necesario recordar que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes -*núm. 6 art. 82 C.G.P.*-

En atención a la claridad y precisión que deben investir las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta al togado que la **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos y legales, que erigen la final pretensión. Así mismo, deberá arrimar un nuevo poder ajustado a la pretensión final, razón por lo cual, no se reconocerá personería jurídica al abogado en este momento.

1.2. De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -*núm.5 art. 82 C.G.P.*-, se incurrió:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.***
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.***
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.***
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.***
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”***

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al interesado que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

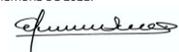
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de NOVIEMBRE DE 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1946

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, frente a la que advierte se trata de un asunto de **DIVORCIO** por haberse celebrado el matrimonio por el rito civil, sería del caso aperturarla a trámite si no fuera porque a ello se impone el incumplimiento de la totalidad de los requisitos para su admisión:

1.1. No se indicó el domicilio común anterior de las partes, requisito previsto en el numeral 2º del artículo 28 C.G.P.

1.2. En el poder, que es un anexo obligatorio de la demanda, se precisó como causal la contenida en el numeral 9 del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, empero, en los hechos, se precisan supuestos que dan cuenta de la causal octava -La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años-, siendo esta última una causal de divorcio, de carácter subjetivo, por lo que no basta como en el caso, la indicación consistente en el hecho "CUARTO", en el que se atestó "(...) Que a la fecha existe separación de cuerpos de hecho por más de dos años entre los señores NORALBA (sic) PRADA AVILA y el señor OMAR ENRIQUE MENCO ARDILA (...)"; lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se desarrollaron las conductas por cuenta de la extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

Por ser oportuno se trae a cuento lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una **relación adecuada** de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

En dicho sentido, deberá adecuarse el poder y la demanda, precisando la causal o causales bajo las cuales pretende impetrarse el presente asunto, haciendo en todo caso, que lo uno se acompañe con lo otro (núm. 4 y 5 del art. 82 y núm. 1 art. 84 ibídem); por lo que, además, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al profesional CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, hasta tanto sea subsanado lo señalado.

1.3. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio** (núm. 11 art. 82 del C.G.P.).

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva (inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

FIRST. INADMITIR la presente demanda **DIVORCIO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SECOND. CONCEDER la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

THIRD. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, por lo anteriormente considerado.

FOURTH. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1948

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se observa, que, en la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

1.2. Se perseguir la nulidad del registro, sin mencionarse ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 (núm.5 art. 82 C.G.P.), en cuyo artículo 104° reza:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

1.3. Si bien no es una causal de nulidad, los anexos aportados a la demanda, casi que la mayoría, no son legibles, por lo que deberá la parte actora allegar nuevamente dichas documentales, debidamente escaneadas que permitan apreciar claramente su contenido.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. RECONOCER al abogado EDGAR CRUCES MEDINA, portador de la T. P. No. 73068 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por ALIX CLAUDIA TIBERIO MESA.

CUARTO. PONER DE PRESENTE a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1962

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 La pretensión invocada carece de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art. 82 en el C.G.P.-, si en cuenta se tiene lo siguiente:

- En la pretensión invocada numeral dos se solicitó se embargue y se retenga el 50% del salario devengado por el señor RONALD VIRGILIO LEON FUENTES y demás emolumentos que el demandado devengue, y en la MEDIDA CAUTELAR se solicitó un embargo y retención del 40 % del sueldo devengado por tal se solicita claridad al respecto:

1.2 De los medios de pruebas documentales, observa este despacho que debe identificarse plenamente cada registro civil, pues los aportados deben ser ilegibles.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar a la abogada YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ, portadora de la T.P. No. 309.274 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por NINI TATIANA CONTRERAS WILCHES.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Radicado. 54001316000220210048900

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS CON MEDIDA CAUTELAR

Demandante. NINI TATIANA CONTRERAS WILCHES en representación de los menores J.N. y C. LEON CONTRERAS.

Demandado. RONALD VIRGILIO LEON FUENTES.

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1949

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a estudiar la presente demanda, sino fuera porque se observa que el abogado LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA, mediante correo electrónico recibido el pasado 11 de noviembre de 2021, solicitó el retiro de la misma, razón por la que se **DISPONE**, por secretaría, de manera **INMEDIATA**, atender la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA**, efectuándose la correspondiente devolución del libelo introductor y sus anexos, de manera digital, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley, que regulan la materia en lo que atañe a los procesos ejecutivos de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que reguló la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

- a) Se relacionó en los hechos del libelo incoatorio que, mediante conciliación del 22 de mayo de 2017, en el Juzgado Primero de Familia se llegó al acuerdo con JESUS MALDONADO COLLANTES, a proporcionar alimentos a favor de su descendiente; que lo que se persigue con la causa es que se pague la cuota alimentaria que se fijó según la última providencia judicial.
- b) Dispone el artículo 306, lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así:

→ ***“(...) Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”***

- c) De la lectura enderezada de las normas transcritas, resulta patente que los funcionarios que fijan una cuota alimentaria *ab initio*, le corresponde conocer de los otros asuntos, entre otros, de los tendientes a ejecutar las mesadas alimentarias causadas e impagadas por el obligado.
- d) En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que concedió alimentos, lo fue el Juez Primero de Familia de esta ciudad se itera, por lo que se dispondrá su remisión al Juzgado Primero homólogo.
- ii) En este hilar de ideas, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se dispondrán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS de NANCY MARTINEZ VARGAS, válida de su representante legal, en contra de JESUS MALDONADO COLLANTES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, al Juzgado Primero de Familia de esta Municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento por ser un asunto de su competencia.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- ***la***

atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. EJECUTAR las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1964

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Debe aclararse tanto en el poder como en el libelo introductorio **contra quién van dirigidas las pretensiones de la demanda**, según las disposiciones del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

Le corresponderá a la parte actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

Asimismo, con la demanda deberá aportarse la calidad en la que actúa la parte convocada, tal y como lo prevé el art. 85 del C.G.P. y ejecutar por cuenta propia las gestiones pertinentes para la consecución de las documentales que requiere, **previo** a requerirle al Juez que conoce la causa el libramiento de cualquier solicitud en dicho sentido.

1.2. El poder fue conferido para incoar demanda verbal de declaración de la existencia de la unión marital de hecho, nada se dijo de la consecuente sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes.

Igual ocurre con la demanda y sus pretensiones, por lo que deberá aclarar esta situación, a fin de establecer si solamente se pretende que se declare la existencia de la unión marital o si se pretende igualmente la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, caso este último en el que deberá otorgarse el poder correctamente y corregir los hechos y pretensiones de la demanda.

1.3 Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa y no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al abogado **JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA**, así como al abogado **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ**, por no encontrarse el mandato determinado y claramente especificado (núm. 11 art. 82 del C.G.P.), máxime cuando siendo un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. (art. 74 y ss. Aunado es de advertirles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

1.4. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los compañeros, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios**, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior (núm. 11 art. 82 del C.G.P.).

1.5. Se indicó como fundamentos de derechos algunas normas que se encuentran derogadas (art. 82-8 del C.G.P). Al respecto observa el Despacho que, a lo largo de la exposición de los fundamentos de derecho se invoca la Ley 1098 del 2006 lo cual no es congruente con el objeto de esta demanda, así mismo el artículo 1771 del Código Civil "*definición de capitulaciones matrimoniales.* " por lo que, no existe precisión ni claridad al respecto.

1.5 Los anexos de la demanda deben venir de manera legible, requisito que no cumple el acta de declaración Extra juicio N 2618/2002 -numeral 2 artículo 84 C.G.P.-

1.6. No se dio cuenta del domicilio de la pareja, y el actual domicilio del demandante este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el aportado en el acápite de notificaciones -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

Rad.54001316000220210049400

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE H.

Demandante: PABLO ANTONIO TORRES ROJAS

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ALICIA SANTOS

2.Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

2.1.Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, identificado con T.P. 116.585 del C.S.J, como apoderado del actor en los términos conferidos por el memorial poder.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este

Rad.54001316000220210049400

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE H.

Demandante: PABLO ANTONIO TORRES ROJAS

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ALICIA SANTOS

último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1950

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Analizada la presente demanda, debe advertirse que, la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1.1. Le corresponde a la actora **indicar plenamente al legítimo contradictor** y los datos de su domicilio –numeral 2º del art. 82 C.G.P.–, amén que se extrañó indicación de la existencia o no de proceso de sucesión de quien fuera el compañero permanente.

Así las cosas, se debe incoarse la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, deberá para el caso atender los apartes normativos según sean las circunstancias que lo rodeen, así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos en aquel y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

1.2. En el acápite de NOTIFICACIONES, se deberá dar estricta aplicabilidad al contenido del numeral 10 del art. 82 del C.G.P., esto es, denunciar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes –demandante y demandado–, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, debiéndose informar respecto del pasivo, como útil y necesario para trabar la Litis en debida forma,

- Dirección electrónica
- Forma como obtuvo la dirección electrónica
- Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Lo anterior, a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello –núm. 10 art. 82 C.G.P.–.

1.3. Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa y no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al togado CARLOS EDUARDO AYALA ROZO, por no encontrarse el poderío determinado y claramente especificado –art. 84 c.c. con el art. 74 del C.G.P.–, por lo que deberá aportar un nuevo mandato.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

3. Por otro lado, la parte demandante, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar a través de mensaje de datos y/o a la dirección física, copia de la subsanación, demanda y sus anexos, a la parte pasiva, en cuanto lo presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos y, remitirlo simultáneamente a la parte pasiva.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO AYALA ROZO, por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1951

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Examinada la presente demanda, se advierte que, la misma no puede admitirse, por cuando adolece de los siguientes defectos:

1.1. Le corresponde a la actora **indicar plenamente al legítimo contradictor** y los datos de su domicilio –numeral 2º del art. 82 C.G.P.-, amén que se extrañó indicación de la existencia o no de proceso de sucesión de quien fuera el compañero permanente.

Así las cosas, se debe incoarse la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, deberá para el caso atender los apartes normativos según sean las circunstancias que lo rodeen, así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos en aquel y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

1.2. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda –núm. 4 art. 82 C.G.P.-, en tanto se observa que, en el acápite de “PRETENSIONES DECLARATIVAS”, se hicieron pedimentos de tipo declarativo -1- y liquidatorio -2-, siendo causas **disímiles** que no pueden perseguirse de manera conjunta, en tanto que una es consecuente de la otra.

En dicho sentido, la parte actora debe precisar si lo que se busca es sólo la declaración de **la unión marital de hecho** o, **esta y de la sociedad patrimonial**; o, **la liquidación de la sociedad patrimonial**, lo que, igualmente, debe observarse en el libelo, pues siendo el poder el que gobierna la causa, y de ser otras las petitorias que encaminen este asunto, corresponderá aproximarse nuevo mandato,

además de ajustar la demanda a los requisitos generales y propios de la reclamación seleccionada.

La pretensión de existencia de la sociedad patrimonial; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone una declaración previa de existencia de sociedad patrimonial en estado de disolución, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4° del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una indebida acumulación de pretensiones.

1.3. Por lo enunciado en el numeral 1.1. de este proveído, siendo el poder el que gobierna la causa y no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al togado DAVID LEONARDO REYES CESPEDES, por no encontrarse el poderío determinado y claramente especificado –art. 84 c.c. con el art. 74 del C.G.P.–, por lo que deberá aportar un nuevo mandato.

Asimismo, resulta importante acotar que, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 84, **este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. art. 74 y ss., y Decreto 806 de 2020, artículo 5°.** Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con todos los requisitos contemplados en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

3. Por otro lado, la parte demandante, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar a través de mensaje de datos y/o a la dirección física, copia de la subsanación, demanda y sus anexos, a la parte pasiva, en cuanto lo presente.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos y, remitirlo simultáneamente a la parte pasiva.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado DAVID LEONARDO REYES CESPEDES, por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1952

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se observan sendos defectos que imponen su inadmisión. Lo anterior, a partir de los siguientes derroteros.

1.1. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda –núm. 4 art. 82 C.G.P.-, en tanto se observa que, en el acápite de **PRETENSIONES**, se hicieron pedimentos de tipo **declarativo -1,2- y liquidatorio -3-**, siendo causas disímiles que no pueden perseguirse de manera conjunta, en tanto que una es consecuente de la otra; así como que se invocó una que no es propia del trámite del proceso y que no obedece a una declaratoria -5-.

En dicho sentido, la actora debe precisar si lo que se busca es sólo la **disolución de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial**; o, la **liquidación de la sociedad patrimonial**, lo que, igualmente, debe observarse en el libelo, pues siendo el poder el que gobierna la causa, y de ser otras las petitorias que encaminen este asunto, corresponderá aproximarse un nuevo mandato, además de ajustar la demanda a los requisitos generales y propios de la reclamación seleccionada

Precisa recordar entonces que, los jueces de familia son competentes, para conocer en primera instancia (art. 22 del C.G.P.), entre otros:

- **De la liquidación de sociedades** conyugales o **patrimoniales** por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o **cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

- Y, de los procesos sobre **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 íbidem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

1.2. Lo anterior, implica que el Despacho se abstenga, inclusive, de reconocer personería jurídica al togado RAMON AGUSTIN ALMANARES ALMANARES, hasta tanto enderece su intervención de cara a las normas que rigen la materia y del mandato a que en favor suyo se confiera, lo que significa que, de ser el caso, deberá adosarse un nuevo mandato.

1.3. Asimismo, se advierte que, solicitándose la **DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** o, de esta y de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, ciertamente debe agotarse el requisito de procedibilidad que trata la Ley 640 de 2001 art. 40:

“(…) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

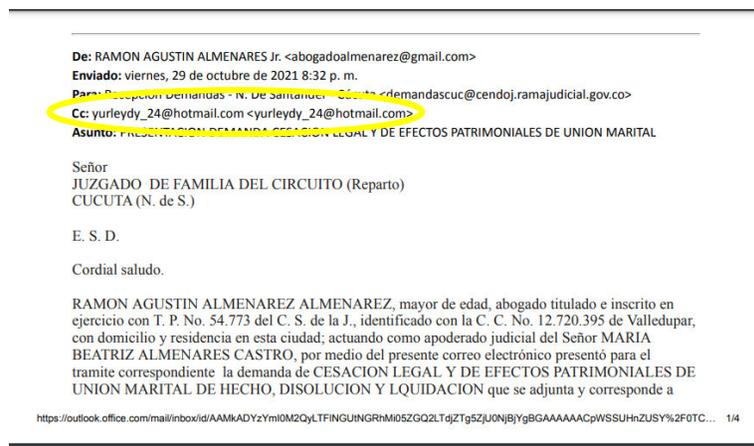
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos. (...)”.

1.4. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios** –núm. 11 art. 82 del C.G.P.-, en el que se dé cuenta de la inscripción del acto de reconocimiento marital previamente declarado.

1.5. Si bien se indicó al presentar la demanda que, la misma fue remitida de manera simultánea a la parte pasiva, lo cierto es que verificado envío se tiene que la dirección de destino no corresponde a la indicada en el acápite de notificaciones: yusleydy24@hotmail.com, tal y como se muestra en la imagen, pues se remitió fue a la dirección electrónica yurleydy_24@hotmail.com.



2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

3. Por otro lado, la parte demandante, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar a través de mensaje de datos y/o a la dirección física, copia de la subsanación, demanda y sus anexos, a la parte pasiva, en cuanto lo presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos y, remitirlo simultáneamente a la parte pasiva.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado RAMON AGUSTIN ALMANARES ALMANARES, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1953

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Analizada la presente demanda, debe advertirse que, la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1.1. Le corresponde a la actora **indicar plenamente al legítimo contradictor** y los datos de su domicilio –numeral 2° del art. 82 C.G.P.–, **pues no puede indicarse como parte demandada al causante, precisamente por su calidad de difunto**, lo que conlleva a que la profesional del derecho se ilustre ampliamente respecto de las acciones judiciales que pretenda promover, amén que se extrañó la indicación de la existencia o no del proceso de sucesión de quien fuera el compañero permanente.

Así las cosas, se debe incoarse la demanda es en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., que para el caso deberá atenderse los apartes normativos según sean las circunstancias que lo rodeen, así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos en aquel y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

1.2. En el acápite de **NOTIFICACIONES**, se deberá dar estricta aplicabilidad al contenido del numeral 10 del art. 82 del C.G.P., esto es, denunciar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes –demandante y demandado–, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, debiéndose informar respecto del pasivo, como útil y necesario para trabar la Litis en debida forma:

- Dirección electrónica
- Forma como obtuvo la dirección electrónica

▪ Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Lo anterior, a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello –núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

1.3. Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa y no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica a la abogada LIGDE TERESA MADARIAGA SUAREZ, por no encontrarse el poderío determinado y claramente especificado – art. 84 c.c. con el art. 74 del C.G.P.-, por lo que deberá aportar un nuevo mandato.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

3. Por otro lado, la parte demandante, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar a través de mensaje de datos y/o a la dirección física, copia de la subsanación, demanda y sus anexos, a la parte pasiva, en cuanto lo presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos y, remitirlo simultáneamente a la parte pasiva.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada LIGDE TERESA MADARIAGA SUAREZ, por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los

días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1954

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. No se indicó el último domicilio conyugal -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, necesario, además, para determinar la competencia para conocer del asunto.

1.2. En el escrito demandatorio, **no se invocó causal para deprecar el divorcio pretendido** -artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992-, lo cual, además de ser un requisito indispensable, por sí solo es el sustento principal de las pretensiones de procesos de esta índole; casuales que, adicionalmente, deben respaldarse en las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que rodearon la presunta configuración de aquellas. Es decir, corresponde al profesional del derecho consignar de manera determinada, clasificada y numerada los supuestos fácticos que soportan o se encuadran en las normas jurídicas de las cuales demanda su aplicación -núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

Ahora bien, del plenario se desprende que podría tratarse, entre otra, de la causal 3 del art. 154 del C.C. -modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992-, y sin en ello se mantiene el extremo activo, deberá examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la causal invocada, lo que no se sule con lo indicado en el numeral 5° del art. 85 del C.G.P. Debe la parte ceñirse a la siguiente cadena argumentativa:

✚ Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso, la indicación consistente en el hecho “4”, que “(...) *La señora CARMENZA MENDEZ SANCHEZ desde hace un tiempo viene agrediendo física y psicológicamente al señor ELFAR EDUARDO CARVAJAL VALERO, como se desprende del acta de audiencia por hechos de violencia intrafamiliar de fecha 25 de agosto de 2021, en la Comisario de Familia comuna 8 centro de convivencia ciudadana. (...)*”, lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe proyectar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

✚ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que

la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Diego Luis Álvarez Soto, quien expuso: “(...) **Ultrajar: Insultar, agraviar, vejar, afrentar, humillar, provocar. Trato cruel, los actos insidiosos, las expresiones soeces, la divulgación de secretos o de información personal, las acciones despectivas que se hacen con el ánimo de ofender son ejemplos de las conductas consagradas en la causal. Los maltratamientos de obra lo constituyen las vías de hecho que pueden atentar contra la integridad física o moral del cónyuge (...)**”¹.

Por su parte, el tratadista Jorge Parra Benítez, indicó: “(...) **La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida – como ultraje-, etc.)**”².

1.3. Al corregir este defecto, se deberá aportar poder acompasado a las causales que se pretendan invocar, según lo antes dicho, **advirtiéndose que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, tal y como lo prevé el art. 75 del Estatuto Procesal vigente.** En consonancia con esta falencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al respecto, hasta tanto no se otorgue el mandato bajo la requisitoria legal correspondiente.

1.4. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm11 art. 82 del C.G.P.).

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ ALVAREZ SOTO, Diego Luis. Manual de Derecho de Familia-Aspectos prácticos. Medellín. Editorial Temis S.A. 2006. p. 66 y 72. ISBN. 958-33-8745-2.

² PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos y, remitirlo simultáneamente a la parte pasiva.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a los abogados SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN y YERTHLY LYSLEY GARCIA ORDUZ, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1958

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se observan sendos defectos que imponen su inadmisión. Lo anterior, a partir de los siguientes derroteros.

1.1. No se indicó el número de identificación de la menor de edad demandante y de la demandada; ni del domicilio del D. M. OSORIO MARTINEZ, último que, además, es necesario para definir la competencia para conocer del asunto –núm. 2 art. 82 del C.G.P.-.

Asimismo, no se aportó la prueba de la calidad en que actúa LUZ CONSUELO MARTINEZ BRUNO, tal y como lo prevé el art. 85 del C.G.P., para incoar la presente demanda en representación de la menor de edad D. M. OSORIO MARTINEZ.

1.2. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda –núm. 4 art. 82 C.G.P.-, en tanto se observa que, en el acápite de **PRETENSIONES**, se solicitó el otorgamiento exclusivo del derecho de la patria potestad a la señora LUZ CONSUELO MARTINEZ BRUNO, pues vale recordarle que el art. 288 del C.C. -Subrogado por la L. 75/68, art.19.- reza: ***“(…) La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone (…)”***, -Inciso 2º Modificado D. 2820/74, art. 24- ***“(…) Corresponde a los padres, conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro (…)”***, luego entonces no hay claridad frente a lo pretendido, cuando la patria potestad es un ejercicio exclusivo de los progenitores sobre sus hijos.

1.3. No se sustentó la causal alegada –núm. 2 art. 315 del C.C.-, por lo que corresponde al profesional del derecho ilustrar ampliamente las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que ello aconteció, lo que no se acompasa a la resiquitoria del numeral 5 art. 82 C.G.P.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“(…) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos (…)”¹*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO, como mandatario judicial de LUZ CONSUELO MARTINEZ BRUNO.

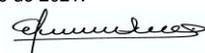
CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1959

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. No se ejecutó una relación de hechos enderezada de acuerdo al numeral 5° del art. 82 del C.G.P., en tanto en un mismo numeral se relacionó más de un supuesto fáctico, verbigracia, hecho TERCERO y CUARTO.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: “(...) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos (...)”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

1.2. No se aportó la **prueba del estado civil de GOLFAN RENE CARRASCAL SILVA** y que no puede suplirse con la documental rotulada “PARTIDA DE BAUTISMO”, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita con el registro civil -decreto 1260 de 1970-.

Asimismo, se extrañó los documentos que acrediten el parentesco de: **MARISOL, ALEXANDER, SAMANDA, ROBINSON, EMILSE y JOSE DEL CARMEN CARRASCAL SILVA** y; de **ESTEFANY y JAVIER CARRASCAL** (presuntos hijos de **JOSE DEL CARMEN CARRASCAL SILVA** (q.e.p.d.)); respecto del causante, toda vez que no se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento, en el que sea evidente el reconocimiento directo o nota complementaria de reconocimiento de la paternidad. Falencia esta con la que se incumple lo dispuesto en el numeral 2 del art. 84, inciso segundo del artículo 85 del C.G.P., concordante con lo normado en los numerales **3° y 8° del Art.489 ejusdem**.

Causas como las que nos ocupa, imponen la carga obligatoria de asomar la prueba idónea del estado civil, que no es otra, que el registro civil de nacimiento con el

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

respectivo reconocimiento paterno o copia del Registro Civil de Matrimonio de sus progenitores; o los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de varios, donde se consigne la anotación, bien sea, de la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, donde se declare, entre otras cosas, la Unión Marital de Hecho.

1.3. No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en el **núm. 5° del art. 489 del C.G.P.**

Se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros. Dicha falencia se observa muy a pesar de que obra en el escrito genitor un acápite rotulado **“RELACION DEL PATRIMONIO”**, del que **no** resulta verificable si los bienes con los respectivos avalúos pertenecen a bienes propios del extinto.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA, portador de la T.P. No. 207800 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del mandato concedido por HEIDY TRINIDAD, GOLFAN RENE y FREYMAN YESID CARRASCAL SILVA.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210051000
Causante. JOSE DEL CARMEN CARRASCAL BECERRA
Interesados. HEIDY TRINIDAD, GOLFAN RENE Y FREYMAN YESID CARRASCAL SILVA.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1993

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se observan sendos defectos que imponen su inadmisión. Lo anterior, a partir de los siguientes derroteros.

1.1. Se deberá expresar de forma **clara, concisa y aterrizada** lo que se pretende – núm. 4 art. 82 C.G.P.-, para ello precisa recordar al profesional del derecho que, los jueces de familia son competentes, para conocer en primera instancia (art. 22 del C.G.P.), entre otros:

- De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, **cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes**.

- **De la liquidación de sociedades** conyugales o **patrimoniales** por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o **cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

- Y, de los procesos sobre **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

1.2. Lo anterior, por cuanto de un lado la acción invocada en la demanda es de “SEPARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”; y de otro, porque los hechos no guardan estrecha relación con las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-, toda vez que en el hecho CUARTO y QUINTO se indica que las partes concurriendo nuevamente por el rito religioso para contraer matrimonio sin dar cuenta de la cesación de efectos civiles del matrimonio de aquellos, así como que, en el hecho SEXTO se hace referencia a una unión marital entre los mismos sin ofrecer datos de la consolidación del acto de reconocimiento marital ante Juez de Familia, notario o conciliador debidamente acreditado.

En dicho sentido, corresponde entonces al actor especificar si lo que se busca es la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**; la **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** o, **ESTA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**; o, la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**; lo que, igualmente, debe observarse en la demanda, pues siendo el poder el que gobierna la causa, y de ser otras las petitorias que encaminen este asunto, incumbirá aproximarse nuevo mandato, **además de ajustar la demanda a los requisitos generales y propios de la reclamación seleccionada**

Se advierte que, la pretensión de existencia de la sociedad patrimonial; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone una declaración previa de existencia de la sociedad patrimonial en estado de disolución, razón asaz para que la gestora de la

Proceso. DECLARATIVO
Radicado. 54001316000220210051100
Demandante. JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ
Demandado. EDWIN YARAZONA GALLARDO

demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4° del 82 ibídem.

1.2. Bajo estas circunstancias tan confusas en la exposición narrativa de los hechos y lo que en puridad se pretende, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al abogado ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL, hasta tanto enderece su intervención de cara a las normas que rigen la materia y del mandato que en favor suyo se confiera, lo que significa que, de ser el caso, deberá adosarse un nuevo mandato.

1.3. Asimismo, se advierte que, solicitándose la DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN o, de esta y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, ciertamente debe agotarse el requisito de procedibilidad que trata la Ley 640 de 2001 art. 40:

“(...) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos. (...)”.

1.4. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y **libro de varios** –núm. 11 art. 82 del C.G.P.-, en el que se dé cuenta de la inscripción del matrimonio o del reconocimiento marital previamente declarado.

1.5. Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio físico y/o electrónico, a la parte demandada.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

3. Por otro lado, la parte demandante, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar a través de mensaje de datos y/o a la dirección física, copia de la subsanación, demanda y sus anexos, a la parte pasiva, en cuanto lo presente.

Proceso. DECLARATIVO
Radicado. 54001316000220210051100
Demandante. JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ
Demandado. EDWIN YARAZONA GALLARDO

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que el escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos y, remitirlo simultáneamente a la parte pasiva.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL, por lo exuesto.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1994

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto, en tanto se hicieron pedimentos que no corresponden a una declaración de la acción sino más bien a una apreciación relativa del actor –Declaración primera-.

Aunado a lo anterior, en el acápite de pretensiones, se dice que la medida de apoyo se requiere para unas actuaciones que **no son delimitadas**, situación que no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en esta regla se prevé que **la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos**, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera etérea o indeterminable, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado.

1.2. Le corresponde a la parte interesada acompasar los hechos de conformidad con el numeral 5 del art. 82 del Estatuto procesal en concordancia con el art. 38 de la ley 1996 de 2019, en la medida que no es claro para el Despacho de lo narrado en el escrito genitor, si la señora CARMEN CECILIA CORZO GOMEZ puede darse a entender; se le recuerda a los interesados que en principio esta demanda solo puede interponerse en beneficio de la persona con discapacidad, de la que se demuestre que *“(...) a) (...) se encuentra **absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)***”.

Por lo anterior, la parte interesada debe identificar y relacionar de manera **determinada, clasificada y numerada** los fundamentos fácticos, mediante los cuales pretenda demostrar que la titular del acto jurídico se encuentra totalmente impedida para dar a entender su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en*

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado. 54001316000220210051400
Demandante. CARLOS EDUARDO CARRILLO CORZO
Demandada. CARMEN CECILIA CORZO GOMEZ

forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

1.3. Asimismo, para el cumplimiento de lo anterior, se deberá armar las pruebas de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, ya sea la valoración de apoyo realizada a CARMEN CECILIA CORZO GOMEZ suscrita por personal idóneo (perteneciente a cualquier entidad pública o privada) y con los requisitos que refiere la norma aplicable al caso concreto, no así como se aportó el “INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL”; o cualquier otro documento actualizado que tenga como fin demostrar la incapacidad de la misma.

Se le recuerda a la abogada promotora de la presente demanda que, la valoración a la que se hace mención en el párrafo anterior, debe ejecutarse con los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, el que en parte importante reza:

“(…) 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.**
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.**
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.**
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (…)”**

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado. 54001316000220210051400
Demandante. CARLOS EDUARDO CARRILLO CORZO
Demandada. CARMEN CECILIA CORZO GOMEZ

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA CLAUDIA MORA GARCIA, portadora de la T. P. No. 73193 del C. S de la J., para las facultades del mandato conferido por CARLOS EDUARDO CARRILLO CORZO.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1977

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN**, promovida por **JAVIER ALBERTO MORENO AGUIRRE** en contra de **MARLEN MARIN GUERRERO**

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un **VERBAL**, con fundamento en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (20) días, conforme lo establecido en el del artículo 369 del C.G.P. y lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que se aportó entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio, la notificación personal del demandado:

MARLEN MARIN GUERRERO: zeffiro_hw@hotmail.com

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de veinte **(20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✚ La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá** la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA, portadora de la T.P. No. 153.015 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por JAVIER ALBERTO MORENO AGUIRRE.

SEPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. Declaración de Unión Marital de Hecho y disolución
Radicado. 515.2021
Demandante. JAVIER ALBERTO MORENO AGUIRRE
Demandado. MARLEN MARIN GUERRERO

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de Noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1997

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la presente demanda, se advierte que, la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1.1. No se indicó el nombre y número de identificación del menor de edad demandante –núm. 2 art. 82 del C.G.P.-

1.2. Se deberán expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda –núm. 4 art. 82 del C.G.P.-, en tanto, además, de perseguirse la custodia y el cuidado personal de la menor de edad L. A. TORRES DUARTE –pretensión 1-, se hicieron pedimentos para fijar cuota alimentaria y régimen de visitas respecto de la misma –pretensión 2 y 3-, últimos asuntos que no son claros para el Despacho si en cuenta se tiene que en audiencia celebrada el pasado 30 de agosto se aprobó ante la Comisaría Permanente de esta ciudad, un acuerdo conciliatorio entre las partes para el suministro alimentario a cargo de AMADOR TORRES ORTEGA, lo cual quiere decir que ya existe una cuota establecida y no hay lugar a su fijación nuevamente.

Ahora, si es del caso modificar dicha cuota de alimentos, no se agotó ni para ello, ni para el tema de las visitas, la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, conforme la regla contenida en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 –conc. núm. 11. art. 82 y núm. 7 artículo 90, del C.G.P.-:

“(...) ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos. (...)”. Negrita y subrayado del Despacho.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar, a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, hasta tanto ajuste su intervención de cara a las normas que disciplinan la materia y al poder que en efecto se le confiere.

1.3. Se observa en la exposición narrativa de los hechos, que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompaña con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Adicional a ello, los hechos no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue una regulación de cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre la menor titular del derecho -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

1.4. No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá **adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre la menor y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210051900
Demandante. L. A. TORRES DUARTE representada legalmente por ELIANA JULIETH DUARTE CONTRERAS
Demandado. AMADOR TORRES ORTEGA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos**.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1998

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

1.1. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

1.2. La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”

1.3. Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en el acta de audiencia emitida el día 25 de junio de 2021, en la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, **carece de la constancia que dé cuenta que es primera copia que presta mérito ejecutivo.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el párrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210052100
Ejecutante. D. A. SANDOVAL LATORRE representada legalmente por LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO
Ejecutado. DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA

ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

2. Lo anterior, impone negar el libramiento de pago implorado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DEJAR las constancias del caso en los **LIBROS RADICADORES** y en el sistema de información **JUSTICIA SIGLO XXI.**

SEXTO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría